

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110002900	Ordinario	ALBA LUCIA MARIN VERGARA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Sentencia CONDENA Y ABSUELVE	17/08/2023		
05615310500120160055600	Ordinario	LUIS ALFONSO BEDOYA ZAPATA	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/08/2023		
05615310500120190049800	Ordinario	JESUS MARIA AGUDELO TAMAYO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDNA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/08/2023		
05615310500120200005200	Ordinario	MARTA INES GONZALEZ FERNANDEZ	TRANSPORTES AURALAC S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/08/2023		
05615310500120200006400	Ordinario	MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/08/2023		
05615310500120200026300	Ordinario	MARY LUZ ECHEVERRY HENAO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE, DEJA SIN EFECTO AUTOS	17/08/2023		
05615310500120210018000	Ejecutivo Conexo	CARMEN ROSA VASQUEZ PEREZ	ALBA LUZ OSPINA CASTRO	Auto resuelve solicitud ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	17/08/2023		
05615310500120220062200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	VINE GRUPO SAS	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	17/08/2023		
05615310500120230027000	Ordinario	JHON JAIRO HENAO CRESPO	PRODUCTORA DE CONFECCION - PROCO	Auto resuelve solicitud ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CORRIGE AUTO	17/08/2023		
05615310500120230029300	Ejecutivo	JAIME ALBERTO PALACIO MESA	ESTACO SA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA	17/08/2023		
05615310500120230029900	Ordinario	ISABELLA BAQUERO AVILES	CONTRA ABOGADOS 1A SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	17/08/2023		
05615310500120230040600	Tutelas	EDGAR DE JESUS SERNA RAMIREZ	PROMEDAN	Auto resuelve solicitud	17/08/2023		
05615310500120230041400	Tutelas	DIANA PATRICIA TORRES GUZMAN	UARIV	Auto pone en conocimiento CORRIGE ERROR DE DIGITACION	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230042900	Tutelas	ELSON ZULUAGA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario No. 102
<b>Demandante</b>	ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA
<b>Demandados</b>	Municipio de San Vicente Ferrer Fomento Urbano S.A. – COOPERATIVA COOPERADORES y JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”
<b>Radicado</b>	No. 05 615 31 05 001 2011 00029 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 209</b>
<b>Decisión</b>	Condena y Absuelve

Siendo las dos (2:00) de la tarde del día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia se constituyó en audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo la de JUZGAMIENTO dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por **ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA** contra **MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA, FOMENTO URBANO S.A., COOPERATIVA COOPERADORES y JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”**.

### **PRETENSIONES:**

Se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y las demandadas, si existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 9 de junio de 2007 hasta el 17 de septiembre de 2009, la forma de terminación del vínculo. Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de manera solidaria de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago, indexación, aportes al fondo de pensiones, lo que ultra y extra petita se demuestra en el plenario, las costas y agencias em derecho.

## **HECHOS RELEVANTES:**

Como fundamentos de las pretensiones aduce que laboró ininterrumpidamente al servicio de los demandados desde el 9 de junio de 2009 al 17 de septiembre de 2009 cuando fue despedida de manera unilateral e injusta, percibiendo como contraprestación mensual la suma de \$650.000 el cual no tuvo un incremento de ley. El cargo desempeñado fue de Almacenista en urbanizaciones de interés social promovidas por el Municipio de San Vicente Ferrer como La Cabaña, Cerros del Salado y San Jacinto cuya construcción se concretó con la empresa Fomento Urbano. Que cumplía horario de trabajo, a partir del 1 de marzo de 2009 hasta la fecha del despido le dejaron de pagar el salario sin justificación alguna, no le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, tampoco le fueron trasladadas las cesantías a un fondo, la indemnización por despido sin justa causa, que la vinculación laboral se dio a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores quien simplemente actuó como intermediaria en la relación laboral, cuando recibió órdenes directas del personal de las demandadas.

## **RESPUESTA MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER**

El ente territorial sobre los hechos de la demanda indicó:

“Es falso que la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA haya laborado ininterrumpidamente al servicio de mi representado, ni del 9 de junio al 17 de septiembre 2009, ni nunca. Jamás entre la demandante y el Municipio de San Vicente Ferrer, ha existido relación laboral alguna, ni siquiera contractual de ninguna naturaleza.”<sup>1</sup>

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como excepciones formuló las de temeridad y mala fe de las parte demandandante, inexistencia de la obligación reclamada, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, pago, compensación, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de solidaridad y la genérica.

---

<sup>1</sup> Página 26 expediente físico.

## **RESPUESTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERADORES C.T.A.**

No presentó contestación a la demanda

## **RESPUESTA FOMENTO URBANO**

La Curadora Ad Litem precisó que no le constan los hechos de la demanda, y se atiene a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

## **RESPUESTA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”**

Sobre los hechos de la demanda, expuso:

“...la Junta de Vivienda Comunitaria “Juntos Hacemos el Cambio” es una organización cívica sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria con personería jurídica, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de auto construcción de vivienda.

Y que en razón de la naturaleza de la Junta de Vivienda Comunitaria, en el año 2007 firmó varios contratos privados de obra con la CONSTRUCTORA FOMENTO URBANO LTDA ... cuyo objeto era la construcción de obras de urbanismo y viviendas, en el Municipio de San Vicente – Antioquia en lotes que se habían gestionado entre la administración municipal y la comunidad para este fin.

A partir de la firma de esos contratos la CONSTRUCTORA se encargó de absolutamente todo lo que tenía relación con la construcción de las viviendas y el urbanismo, y la junta de Vivienda Comunitaria de seguir promoviendo el desarrollo comunitaria y gestionar recursos ante los diferentes entes, tanto comunitario, municipales, departamentales como nacionales.

Por lo anterior la Junta de Vivienda Comunitaria no tiene conocimiento, distinto al que quedo plasmado en los contratos privados de obra, de la relación laboral de la CONSTRUCTORA con el personal que requirió para ejecutar el contrato.”<sup>2</sup>

Se opone a las pretensiones de la demanda y como excepciones formuló prescripción de la acción, ilegitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido, excepción genérica.

---

<sup>2</sup> Página 154-155 expediente físico.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA .**

“Desde la contestación de la demanda realizada por parte de la abogada Andrea Vallejo Monroy se indico que la demandante nunca tuvo una relación laboral con el Municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que, como ella misma lo indico en su escrito de demanda, su empleador fue la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES y a la sociedad FOMENTO URBANO LTDA.

Nótese como con el oficio del 6 de marzo de 2009, se puede evidenciar como la demandante reconoce que el Municipio no es el empleador sino que lo eran la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES y a la sociedad FOMENTO URBANO LTDA, por lo tanto el Municipio no es el llamado a responder por las posibles acreencias dejadas de percibir que valga decir, no se encuentra probado dentro del proceso cuales son las que supuestamente no fueron pagadas por parte de la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES y a la sociedad FOMENTO URBANO LTDA.

Es importante que la señora Juez tenga claro que el Municipio en conjunto con la empresa de vivienda de Antioquia -VIVA la única actividad que desarrollo fue el aporte de un terreno en especie para que así la junta de vivienda comunitaria pudiese desarrollar el proyecto o los proyectos de vivienda que creo y que posteriormente ejecuto. No fue el Municipio de San Vicente Ferrer el que contrato la obra, ni la superviso, ni se beneficio de la misma.

El testigo JOSE ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI a la pregunta “¿Sabe usted sabe a quien debía darle informe o cuentas la señora Alba Lucia?” respondió: “No recuerdo, me imagino que a los ingenieros”. Posteriormente el despacho le pregunto: “¿Sabe usted para quien directamente trabajaba la señora Alba Lucia” a lo cual el testigo respondió: “Trabajaba para la empres FOMENTO URBANO”. Seguidamente el despacho le pregunto: ¿Sabe usted quien era el jefe directo de la señora Alba Lucia? A lo que respondió: “¿No recuerdo, había unos ingenieros y luego llegaban otros”. Seguidamente la Juez le pregunto: “¿Sabe usted esos ingenieros que le daban ordenes a la señora Alba Lucia eran del municipio o de la empresa de FOMENTO URBANO?”, a lo cual respondió: “Recuerdo que eran de FOMENTO URBANO”.

De acuerdo a las respuestas dadas por los testigos se evidencia que los mismos reconocen que quienes realmente le daban ordenes y para quien trabaja la demandante era para FOMENTO URBANO y no el Municipio de San Vicente Ferrer.”<sup>3</sup>

### **TRÁMITE PROCESAL:**

Verificadas la existencia de la demanda en legal forma, la capacidad para ser parte, la competencia para que esta judicatura conozca la litis, la inexistencia de

---

<sup>3</sup> Archivo 23

causales que invaliden lo actuado y el debido cierre del debate probatorio, se concluye que ha llegado el momento de proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico**

Gira en torno a establecer si en virtud del contrato realidad, entre la demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 9 de junio de 2007 al 17 de septiembre de 2009, y la forma de terminación de éste. Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago, indexación, aportes al fondo de pensiones.

#### **Análisis probatorio:**

La legislación procesal impone al juez la obligación de fundar las decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable a este procedimiento por conducto de la analogía. Dicho precepto legal consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al demandante le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales se basa su pretensión y al demandado los hechos en que se fundamenta la excepción, tal normatividad señala lo siguiente:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Una vez aclarados los deberes de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia con el material probatorio allegado al plenario, frente al cual las partes no presentaron oposición, y siendo así el Despacho le dará plena validez.

Una vez aclarados los deberes de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia con el material probatorio allegado al plenario, en el siguiente orden: 1). El contrato de trabajo. 2). Cesantías. 3). intereses a las cesantías. 4). prima de servicios. 5). Vacaciones. 6). indemnización por despido injusto. 7). sanción moratoria art. 65 del CST. 8). sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo. 9). Indexación. 10). Aportes a la seguridad social 11).Solidaridad.

### **1). Contrato de trabajo.**

El Código Laboral Colombiano en el artículo 22 define en los siguientes términos el contrato de trabajo:

*“...1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

Para resolver la litis es importante tener en cuenta que el artículo 23 del C. S. T. establece tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, de tal forma que si falta uno de ellos, pierde esa connotación y coexistiendo los tres, corresponde a esa naturaleza jurídica aunque se le rotule o denomine de otra manera y son:

*“a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo.*

*b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*

*c) Un salario como retribución del servicio.”*

Dentro del tráfico jurídico, nos encontramos con multitudes de acuerdos contractuales de variada naturaleza, civil, mercantil o laboral, caracterizándose este último, por ser una modalidad *sui generis*, diferente por naturaleza, donde el

trabajador al estar en una posición débil, es protegido por el Estado, fijándosele así unos derechos mínimos.

No obstante, coexisten otras modalidades contractuales típicas o atípicas que, aunque generan derechos y obligaciones recíprocas, se alejan del elemento subordinación, propio y único del contrato de trabajo.

Por su parte el artículo 24 del CST dispone que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*. Así las cosas, ésta relación se caracteriza principalmente por ser subordinada, ya que el trabajador acata las órdenes y directrices impartidas por el empleador, prestando personalmente su servicio y recibiendo una contraprestación denominada salario.

La parte demandante con el fin de acreditar la prestación personal del servicio, allegó al despacho la declaración de JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI y JHON JAIRO CARDONA SÁNCHEZ. El primero de las deponentes precisó que ingresó a laborar para FOMENTO URBANO en el cargo de vigilante en el año 2007, recuerda que durante el periodo de 2007 a 2009 vio a la demandante desempeñar el cargo de almacenista en las obras San Jacinto, La Cabaña y Cerros del Salado laborando allí para Fomento Urbano.

Por su parte, el testigo JHON JAIRO CARDONA SÁNCHEZ, quien laboró como celador entre los años 2007 a 2009 para Fomento Urbano, y fue compañero de trabajo de la demandante quien se desempeñó como almacenista entre los años 2007 a 2009 en la obra La Cabaña, El Salado y San Jacinto, y debía cumplir horario.

Con la prueba documental que allegó el MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER aportó Contrato Privado de Obra celebrado entre La Junta de Vivienda Comunitaria “Juntos Hacemos El Cambio” en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano en calidad de contratista cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 24 viviendas bifamiliares en la urbanización San Jacinto<sup>4</sup>, así como el Contrato Privado de Obra celebrado entre La Junta de Vivienda Comunitaria “Juntos Hacemos El Cambio” en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano en calidad de contratista cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 18 viviendas bifamiliares

---

<sup>4</sup> Página 45 expediente físico

en la urbanización La Cabaña<sup>5</sup> y el Contrato Privado de Obra celebrado entre La Junta de Vivienda Comunitaria “Juntos Hacemos El Cambio” en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano en calidad de contratista cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 96 viviendas bifamiliares en la urbanización Cerros del Salado<sup>6</sup> obras ubicadas en el Municipio de San Vicente Ferrer.

Documental de fls 196 - 197 y 199 – 201 respectivamente da cuenta que las obras CERROS DEL SALADO y SAN JACINTO, participó el Municipio de San Vicente Ferrer participó con el terreno para su construcción, e igualmente aportando dinero para ello.

De la prueba testimonial allegada al plenario, se acredita que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI prestó el servicio de manera personal a favor de FOMENTO URBANO, ejerciendo el cargo de vigilante en dos obras o construcciones a cargo de esta codemandada, entre ellas San Jacinto como el mismo demandante lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió, contrato y cargo, que se acredita igualmente con la documental de fls 17 suscrita por el Coordinador zona oriente de Fomento Urbano S.A., de fecha 13 de noviembre de 2009, a través de la cual se le da por terminado el contrato de vigilancia.

En consecuencia, acreditada la prestación personal del servicio de la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA a favor FOMENTO URBANO S.A., se entiende que a partir de este elemento, se establece la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual conlleva los otros dos elementos: la subordinación y la remuneración; elementos estos, y sobre todo el primero, que la parte empleadora no desvirtuó.

Ahora en cuanto a los extremos del contrato de trabajo, que los testigos solo dan cuenta de la anualidad en la cual la vieron que prestó el servicio y que dejó de laborar, esto es, entre los años 2007 a 2009 no recordando el mes.

Sobre los extremos temporales de la relación laboral, cuando no se acreditan con exactitud la fecha de inicio y finalización de la misma, la Sala de Casación

---

<sup>5</sup> Página 39 expediente físico

<sup>6</sup> Página 42 expediente físico.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de noviembre de 2013, Radicado No. 37865, precisó:

“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

(...)

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Acreditada la anualidad en la cual se dio inicio la vinculación laboral, esto es, año 2007, y no acredita con precisión el día y el mes en el cual se dio inicio a la misma, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en mención, se tendrá como fecha de inicio de labores el último día, del último mes del año 2007, esto es, el 31 de diciembre de 2007. Y como extremo final de la relación laboral, el primer día del primer mes del año 2009, como mínimo un día de esa anualidad lo laboró, así las cosas se tendrá como extremo final el 1 de enero de 2009.

Ahora en cuanto al salario debemos indicar, que la demandante en el hecho primero de la demanda afirma que devengaba la suma de \$650.000 mensuales por concepto de salario, sin embargo las pruebas allegadas al plenario no da cuenta de ello, en consecuencia se tendrá como salario percibido por la demandante el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En virtud a lo anterior se DECLARA la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre FOMENTO URBANO SA en calidad de empleador y la señora ALBA LUCIA MARÍN VERGARA en calidad de empleada, desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009, prestando servicios en calidad de almacenista en las obras San Jacinto, La Cabaña y Cerros del Salado, devengando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Una vez acreditada la existencia del vínculo laboral, procede el despacho con el estudio de las pretensiones que son consecuenciales a esta declaración.

## 2). Auxilio de Cesantías

En relación a las cesantías, por regla general todo empleador debe cancelar a sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo, un mes de salario por cada año de servicios, o en forma proporcional por fracción de año laborado.

Al no haberse demostrado el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, por parte de FOMENTO URBANO SA se accede a dicha prestación, a favor de la señora **ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA** desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009, la cual asciende a un total de \$464.085, condena que se obtuvo de la siguiente liquidación:

Liquidacion cesantias					
año	desde	Hasta	salario	Total días	Valor total
2007	31 dic	31 dic	\$433.700	1	\$1.205
2008	1 enero	31 dic	\$461.500	360	\$461.500
2009	1 enero	1 enero	\$493.900	1	\$1.380
TOTAL					\$464.085

## 3). Intereses a las cesantías

El numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que el empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía que se liquide anualmente o por fracción de año.

Al no haberse demostrado el pago por parte del demandado se accede a dicha prestación, FOMENTO URABANO SA, adeuda a la demandante **ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA**, la suma de **\$55.380** por concepto de intereses a las cesantías

Liquidación intereses a las cesantías					
año	desde	Hasta	Valor cesantías	Total días	Valor total
2007	31 dic	31 dic	\$1.205	1	\$0
2008	1 enero	31 dic	\$461.500	360	\$55.380
2009	1 enero	1 enero	\$1.380	1	\$0
TOTAL					\$55.380

## 4). Primas de servicio

El artículo 306 del C.S.T. establece como una prestación especial, el pago de una prima de servicios a todo trabajador por parte del empleador, consistente en un mes de salario pagadero en dos quincenas, cada una en forma semestral o en forma proporcional al tiempo laborado.

Al no haberse demostrado el pago por parte del demandado se accede a dicha prestación, FOMENTO URABANO SA, adeuda a la demandante **ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA** la suma de **\$464.085** por concepto de primas de servicio.

Liquidacion primas de servicios					
año	desde	Hasta	salario	Total días	Valor total
2007	31 dic	31 dic	\$496.900	1	\$1.205
2008	1 enero	31 dic	\$461.500	360	\$461.500
2009	1 enero	1 enero	\$496.900	1	\$1.380
TOTAL					\$464.085

## 5). Vacaciones

La norma que regula lo pertinente a las vacaciones, se encuentra consagrada en el artículo 186 del C.S.T., que establece que todo trabajador que hubiere prestado sus servicios por un año, tiene derecho a quince días hábiles remunerados de vacaciones. No obstante cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador haya disfrutado de sus vacaciones, procede la compensación ya sea por año cumplido o por la fracción laborada.

Al no haberse demostrado por parte del demandado el pago de las vacaciones causadas se accede a dicho pedimento, por lo que FOMENTO URABANO SA, adeuda a la demandante **ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA**, la suma de **\$249.830** por concepto de vacaciones.

## 6). Indemnización por despido injusto.

Indica la demandante que el día 17 de septiembre de 2009 fue despedida de manera unilateral e injusta.

Ahora bien, quien pretende la indemnización por despido sin justa causa, debe probar el hecho del despido. Y en este asunto la demandante no logró acreditarlo, es que no obra prueba documental que dé cuenta de ello, y con la prueba testimonial sobre los motivos de la terminación del contrato de trabajo expuso sobre ello el señor JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI que no sabe y “...lo que se es que para ese tiempo se estaba terminando la obra.”<sup>7</sup> y el señor JHON JAIRO CARDONA SÁNCHEZ afirmó que la demandante renunció.

---

<sup>7</sup> Página 3 archivo 19

Y si bien en los supuestos fácticos de la demanda se informó que la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA fue despedida, afirmar no es probar, y obra ausencia probatorio que dé cuenta del hecho del despido, en consecuencia se absolverá de dicha pretensión.

#### **7). Sanción moratoria art. 65 del CST.**

Esta pretensión encuentra como sustento normativo el artículo 65 del C.S.T., el cual prescribe que la misma procede por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Sobre dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL. 3.258 del 1 de agosto de 2018, Rad. 52.679 M.P. Ernesto Forero Vargas, precisó:

“Al efecto, tiene adoctrinado la Corte que para la procedencia de la indemnización moratoria se debe analizar en cada caso particular y concreto si la conducta del empleador está alejada de los postulados de la buena fe.”

Observa el despacho que el comportamiento desplegado por FOMENTO URBANO S.A no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, mírese como una vez la demandante decide no volver a laborar, no le canceló la liquidación definitiva de las prestaciones, en vigencia del vínculo laboral no canceló las prestaciones sociales que nacieron a la vida jurídica al menos su pago no se acreditó en el curso del proceso, por lo que las obligaciones a cargo del empleador no se cumplieron de manera oportuna como era la obligación de esta codemandada.

Además, allí se le informa que lo adeudado por conceptos de prestaciones sociales que se liquidan a la terminación del contrato de trabajo, los cuales deben ser cancelados de manera inmediata o más tardar en la nómina más próxima, el pago no se ha cumplido, dado que no se acreditó el pago de las prestaciones sociales directamente a la trabajadora, ni que hayan sido depositados a órdenes de un Juzgado, o al menos de ellos no existe prueba dentro del plenario.

En virtud a lo anterior, y acreditada la mala fe por parte de FOMENTO URBANO SA, esta adeudan al demandante por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR EL NO**

**PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de **\$16.563** pesos diarios (\$496.900 salario de 2009), último salario diario devengado por la demandante, desde el 2 de enero de 2009 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales a que se condenó en esta sentencia.

**8). Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.**

Respecto a esta sanción, la misma tiene como fundamento normativo los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, la cual se origina en el incumplimiento del empleador cuando no consigna las cesantías en el respectivo fondo, y dentro del plazo establecido por el legislador, el cual es el 14 de febrero del año subsiguiente a la causación de las mismas. Ha de indicarse, que esta sanción no se aplica de manera automática ante el incumplimiento del pago dentro del plazo estipulado, para ello se debe constatar dentro del debate probatorio, si el empleador acredita una conducta provista de buena.

En el asunto de autos FOMENTO URBANO S.A. no allegó elemento de juicio alguno que amerite establecer que su conducta se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, a pesar que el vínculo laboral inició desde el 31 de diciembre de 2007, debió depositar en un fondo de cesantías el auxilio causado por dicha anualidad, y no obra prueba de ello, no informó los motivos por los cuales no procedió de conformidad. En consecuencia, se condenará al pago de dicha sanción, por la no consignación de las cesantías causadas en el año 2007, desde el momento que venció la obligación de consignarlas y hasta el momento de la terminación de la relación laboral, se liquida con el salario devengado al momento de la causación del auxilio.

No se impone sanción por las cesantías causadas en el año 2008 y 2009, en atención a que la relación laboral culminó antes del 1 de enero de 2009, la obligación que se originó no fue la de consignar sino la de cancelarlas directamente a la trabajadora junto con la liquidación definitiva de las prestaciones sociales. Por este concepto se le adeuda a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA, la suma de **\$4.553.640**, según la siguiente liquidación.

Liquidación primas de servicios						
Cesantías causadas en el año	desde	Hasta	salario	Salario diario	Total días	Valor total
2007	15 feb. 2008	1 enero 2009	\$433.7000	\$14.456	315	\$4.553.640
TOTAL						\$4.553.640

## 9).Indexación

El despacho accederá a la pretensión de indexación, figura económica con la cual se persigue la actualización del dinero, la cual deberá aplicarse a la condena de vacaciones, indemnización sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de pensiones, toda vez que estas condenas no tienen un elemento de actualización monetaria para el momento en que se efectúe el pago, razón por la cual deberán tomarse el valor del IPC certificado por el DANE entre la fecha de causación de cada uno de estos conceptos y el IPC de la fecha del pago, para lo cual deberá aplicar la siguiente formula:

$$V_r = \frac{V_h \times I_f}{I_i} - V_h$$

En la cual: **V<sub>r</sub>** = valor real (valor indexación)

**V<sub>h</sub>** = valor histórico (valor condena)

**I<sub>f</sub>** = Índice final (IPC)

**I<sub>i</sub>** = Índice inicial (IPC)

## 10). Calculo actuarial

Debemos indicar que FOMENTO URBANO S.A. tampoco acreditó la afiliación de la demandante al sistema de la seguridad social en pensión, siendo su obligación en calidad de empleador, y en los términos de los términos de artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, por lo tanto se condenará a cancelar el cálculo actuarial a favor de la demandante, el cual deberá liquidar el fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliada la demandante o se llegare afiliarse, liquidación que deberá efectuarse desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009 con un IBC de salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

## 11). Solidaridad.

El artículo 34 del CST establece que:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negrilla intencional)

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 40.135 del 24 de agosto de 2011, precisó:

*“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”*

En el presente asunto, existen dos relaciones jurídicas la primera está regida por el contrato privado de obra<sup>8</sup> celebrado entre la Junta de Vivienda Comunitaria Juntos Hacemos el Cambio en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano Ltda en calidad de contratista, cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y de 96 viviendas bifamiliares en un lote del Municipio de San Vicente donde se ha diseñado la Urbanización Cerros del Salado en el área urbana de Municipio de San Vicente. El contrato privado de obra<sup>9</sup> celebrado entre las mismas partes cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 18 viviendas bifamiliares en la Urbanización La Cabaña en un lote urbano del Municipio de San Vicente ubicado en el área urbana de mismo municipio, y el contrato privado de obra<sup>10</sup> celebrado entre las mismas partes cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 24 viviendas bifamiliares en la Urbanización San Jacinto en un lote urbano del Municipio de San Vicente ubicado en el área urbana de mismo municipio,

Y la segunda relación, es la regida por un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre FOMENTO URBANO SA y la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009, en el cual la demandante durante este tiempo prestó los servicios en calidad de almacenista en las obras San Jacinto, La Cabaña y Cerros del Salado.

Sin embargo lo que interesa para declara la solidaridad es la primera relación, y si bien los testigos que comparecieron indicaron que el alcalde en las obras daba órdenes, no se puede tener en cuenta ello para catalogarlo como dueño de la obra al Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, era necesario que la parte demandante acreditara la relación entre este ente territorial y Fomento Urbano, ni siquiera se acreditó que haya sido el dueño de los terrenos en los cuales se construyó las obras en que prestó los servicios la demandante, o que fueran viviendas de interés social, o que el Municipio haya adquirido los terrenos y cedido para la construcción de las viviendas, no obra prueba de la adjudicación por parte del municipio para la construcción de las viviendas, o haya adjudicado a Fomento Urbano ese contrato por parte del Municipio, o que se haya adjudicado a otra persona la adjudicación de las vivienda y que el Consorcio haya subcontratado con Fomento Urbano la adjudicación, el hecho que el Alcalde haya visitado no nace a la vida jurídica la primera relación jurídica de que trata el artículo 34 CST para declarar la solidaridad.

---

<sup>8</sup> Folios 18

<sup>9</sup> Folios 39

<sup>10</sup> Folios 45

En un asunto similar al que nos convoca la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 16 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Jorge Albeiro Marín Marín en contra del Municipio de San Vicente Ferrer y Fomento Urbano, radicado 05 615 31 05 001 2019 00193 00, precisó:

“En el caso que nos ocupa, la A quo cuando resolvió la solidaridad del MUNICIPIO DE SAN VICENTE, señaló que no se probó esta figura laboral, toda vez que no existe una prueba por medio de la cual se haya acreditado que en efecto los terrenos en que se construyeron las viviendas donde laboró el actor hayan sido del municipio o que este ente las haya adquirido o cedido para la construcción de esas viviendas, tampoco se acreditó el contrato de licitación adjudicado a FOMENTO URBANO para la realización de la obra Cerros del Salado o que se le haya otorgado esa licitación a otra otra personas natural o jurídica y que esa haya subcontratado con FOMENTO URBANO la relación de las obras donde trabajo el actor como vigilante

Ahora bien, una vez la Sala revisó el proceso advirtió que en el mismo si bien se acreditó que el demandante prestó su servicios para la obra CERROS DEL SALADO como vigilante bajo un contrato laboral con FOMENTO URBANO desde el 14 de febrero de 2008 hasta el día 07 de marzo de 2010; no obstante, no se probó, primero, que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE hubiere contratado la citada obra, es decir no se prueba que el municipio sea el dueño o beneficiario de la obra, ni milita alguna prueba que demuestre el contrato civil o comercial que vincula al ente demandado con FOMENTO URBANO, ni mucho menos con la construcción referenciada. Dos, no se demostró que esta última demandada hubiere sido la contratista independiente del municipio para este proyecto, o que otra persona natural o jurídica haya estado en esta calidad y a su vez subcontratado a FOMENTO URBANO para la construcción de CERROS DEL SALADO.

Es decir, brilla por su ausencia en el plenario que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE hubiese suscrito un contrato de obra con un contratista independiente para cuya ejecución, FOMENTO URBANO vinculó laboralmente al demandante. No se acreditó el vínculo de FOMENTO URBANO con el Municipio. Nótese que era trascendental dicha prueba para analizar los periodos en los cuales se pactó el contrato; el objeto del contrato; quien era el contratante, como dueño o beneficiario de la obra; y el contratista

Ahora bien, se advierte que lo señalado por la apoderada del actor cuando indica que con la prueba testimonial se acreditó dicho nexo jurídico, no es acertado, puesto que si bien es cierto los testigos manifestaron que vieron al alcalde en las obras o que algunos de estos deponentes dicen, sin fundamento alguno pues NO expresan porque les consta esto o la ciencia de su dicho, que la obra es del ente demandado; para la Sala estas expresiones no constituye una prueba suficiente y contundente que acredite que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE sea el contratante y beneficiario de la obra donde laboró el actor.”

Por ende y dado que no se acreditó la primera relación jurídica de que trata el artículo 34 CST para declarar la solidaridad con el Municipio, en consecuencia se desestima la pretensión de la solidaridad, y se absolverá al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Se absuelve **COOPERATIVA COOPERADORES y JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas a FOMENTO URABANO S.A. a favor de la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA. Como agencias en derecho en favor del demandante se fija la suma de **\$12.880.000.**

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se **DECLARA** la existencia de la relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre FOMENTO URBANO S.A. en calidad de empleador y la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA en calidad de trabajadora desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009, devengando como salario el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA los siguiente conceptos:

- Cesantías: **\$464.085**
- Intereses a las cesantías: **\$55.380**
- Prima de servicio: **\$464.085**
- Vacaciones: **\$249.830**
- indemnización art. 99 de la Ley 50 de 1990: **\$4.553.640**

**TERCERO:** Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA la **INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de **\$16.563** pesos diarios (\$496.900 salario de 2009), último salario diario devengado por la demandante,

desde el 2 de enero de 2009 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales a que se condenó en esta sentencia.

**CUARTO:** Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA a indexar la condena por concepto de vacaciones, indemnización sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de pensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA el cálculo actuarial a favor de la demandante, el cual deberá liquidar el fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliada la demandante o se llegare a afiliarse, liquidación que deberá efectuarse desde el 31 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2009 con un IBC de salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

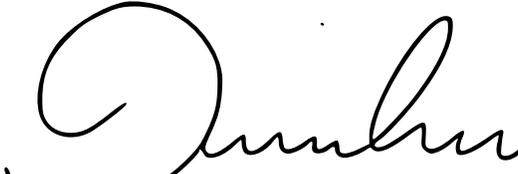
**SEXTO:** Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar a la señora ALBA LUCÍA MARÍN VERGARA las costas del proceso y como agencias en derecho en favor del demandante se fija la suma de **\$12.880.000**.

**SEPTIMO:** Se **DESESTIMA** la solidaridad frente al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA conforme a lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

**OCTAVO:** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA, COOPERATIVA COOPERADORES y JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO”** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Lo resuelto se notifica en estrados.

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0055600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS ALFONSO BEDOYA ZAPATA** en contra **EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. – PROFERCO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor del demandante \$23.000

A cargo del demandante

A favor de Juan David Sanchez Uribe \$908.526

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor del demandante \$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor del demandante **\$1.023.000**

A cargo del demandante

A favor de Juan David Sánchez Uribe **\$908.526**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2016 00556 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra' with a stylized flourish at the end.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0055600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



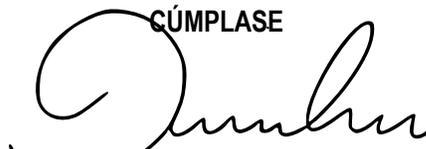
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049800

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JESUS MARIA AGUDELO TAMAYO** en contra **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.160.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

**\$1.160.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



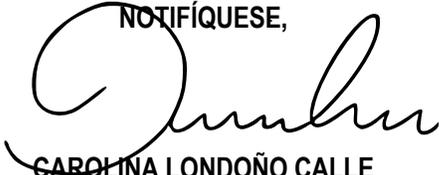
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0005200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



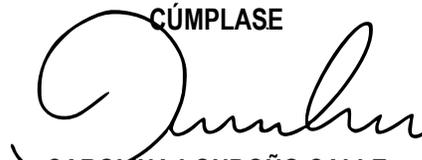
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA** en contra **PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de Kimberly Gutiérrez

A favor de Protección \$1.160.000

A cargo de Kimberly Gutiérrez

A favor de María Victoria Beut \$1.160.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de Kimberly Gutiérrez

A favor de Protección **\$1.160.000**

A cargo de Kimberly Gutiérrez

A favor de María Victoria Beut **\$1.160.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2020 00064 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aleja', with a horizontal line underneath.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARY LUZ ECHEVERRY HENAO**  
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante allega memorial el día 16/08/2023 en el cual solicita se revisen los autos emitidos, toda vez que el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anterior se procedió a revisar el expediente, encontrando que en efecto, la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, remitió a este despacho las actuaciones de segunda instancia, por lo que se procedió a dictar el auto de cúmplase el día 7 de julio de 2023 y en la misma fecha, la misma funcionaria, remitió memorial el día 7 de julio de 2023, indicando que se hiciera caso omiso al memorial anterior, esto es, a la remisión que se había realizado de las actuaciones de segunda instancia.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el auto del 7 de julio de 2023 y el del 15 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0018000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **CARMEN ROSA VÁSQUEZ PÉREZ**  
Demandada: **ALBA LUZ OSPINA CASTRO Y OTRO**

**SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo 08 del expediente digital y, en consecuencia, se le informa al abogado que se le enviará al correo electrónico el oficio contentivo de las órdenes de embargo emitidas por el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2022, que reposa en el archivo 07 de la carpeta virtual.

Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0062200

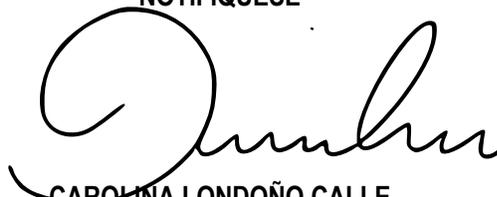
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandado: **VINE GRUPO S.A.S.**

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por la parte demandada mediante contestación visible en el archivo 07 del expediente digital.

En atención a lo reglado por el artículo 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al doctor **JAILER DANIEL GALLEGO RÍOS** con T.P. 306.411 del C.S. de la J., para defender los intereses de la ejecutada **VINE GRUPO S.A.S.**, en los términos del poder conferido<sup>1</sup> por el representante legal de la misma.

Una vez se notifique el presente auto por estado, les será remitido a las partes el enlace de acceso al expediente digitalizado, de acuerdo a las solicitudes efectuadas por ambas mediante memoriales visibles en los archivos 08 y 09 del dossier.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG

---

<sup>1</sup>Página 6, archivo 07

## CONTESTACION DEMANDA - 2022622

Daniel Gallego Rios <danielgallegorios@gmail.com>

Jue 22/06/2023 21:53

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS - EJECUTIVO LABORAL 2022-622 - VINE VS PROTECCION.pdf;

Guarne - Antioquia, 22 de junio de 2023

Doctora:  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
Juez Laboral del Circuito de Rionegro.  
[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Contestación de Demanda  
Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 2022-0622  
Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
Demandado: Vine Grupo S.A.S.

Respetada señora Juez:

Por medio del archivo adjunto, contentivo de 23 folios, me permito remitir la respectiva contestación junto con sus anexos, para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Guarne - Antioquia, 22 de junio de 2023

Doctora:

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia:** Contestación de Demanda  
**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 2022-0622  
**Demandante:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
**Demandado:** Vine Grupo S.A.S.

Respetada señora Juez:

**JAILER DANIEL GALLEGO RIOS**, mayor de edad, con domicilio profesional en Rionegro - Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.036.946.083, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 306.411 de C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **VINE GRUPO S.A.S.**, con número de identificación tributaria **901.436.843**, representada legalmente con **VICTOR RUBEN ARISTIZABAL QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.695.890** conforme al poder conferido. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda, en proceso **EJECUTIVO LABORAL**, que ha instaurado la compañía **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los siguientes términos

**I. A LOS HECHOS:**

**Sobre el hecho primero:** Es cierto.

**Sobre el hecho Segundo:** No es un hecho.

**Sobre el hecho Tercero:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Cuarto:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Quinto:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Sexto:** No es un hecho.

3107419184



danielgallegorios@gmail.com



Carrera 56 No. 43-69 sector San Nicolas  
Rionegro- Antioquia



**Sobre el hecho Séptimo:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Octavo:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Noveno:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Decimo:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Decimoprimer:** No es cierto, mi prohijando ha cumplido con su deber de autoliquidar los aportes a pensiones a través de la plataforma ARUS, en atención a ello y para claridad del despacho me permito integrar al presente punto, un comparativo de los periodos supuestamente adeudados respecto a las evidencias de pago que tenemos registradas en nuestro sistema.

DATOS APORTADOS POR PROTECCION EN ANEXOS DE LA DEMANDA				COMPARATIVO REALIZADO POR EXTREMO DEMANDADO		
Numero de identificación	Nombre	Periodo deuda	Saldo deuda	VALOR CANCELADO A PENSION	DIAS LIQUIDADOS	PLANILLA
39.453.076	PATIÑO CIFUENTES	jun-22	\$ 208.000	\$ 208.000,00	30	56943139
39.453.183	SUAREZ PULGARIN	ene-22	\$ 160.000	\$ 200.400,00	30	54004352
39.453.183	SUAREZ PULGARIN	feb-22	\$ 160.000	\$ 198.100,00	30	54740501
39.453.183	SUAREZ PULGARIN	mar-22	\$ 160.000	\$ 205.100,00	30	54960937
39.453.183	SUAREZ PULGARIN	abr-22	\$ 160.000	\$ 213.600,00	30	55918941
39.453.183	SUAREZ PULGARIN	jun-22	\$ 160.000	\$ 217.100,00	30	56943139
1.007.325.864	OTALVARO GOMEZ	jun-22	\$ 160.000	\$ 160.000,00	30	56943139
1.036.925.366	VELEZ MONTOYA	jun-22	\$ 160.000	\$ 217.900,00	30	56943139
1.040.036.007	RIOS RAMIREZ CHIRLEY	ene-22	\$ 160.000	\$ 220.600,00	30	54004352
1.040.036.007	RIOS RAMIREZ CHIRLEY	feb-22	\$ 160.000	\$ 211.200,00	30	54740501
1.040.036.007	RIOS RAMIREZ CHIRLEY	mar-22	\$ 160.000	\$ 218.800,00	30	54960937
1.040.036.007	RIOS RAMIREZ CHIRLEY	abr-22	\$ 160.000	\$ 240.200,00	30	55918941
1.040.036.007	RIOS RAMIREZ CHIRLEY	jun-22	\$ 160.000	\$ 210.600,00	30	56943139
1.152.691.786	HERNANDEZ GIRALDO	jun-22	\$ 160.000	\$ 32.000,00	6	56943139
1.152.691.786	HERNANDEZ GIRALDO	jul-22	\$ 160.000	RETIRADA PARA LA FECHA		56943139
9.145.140	DURAN CAMACHO J.	ene-22	\$ 160.000	\$ 221.800	30	54004352
9.145.140	DURAN CAMACHO J.	feb-22	\$ 5.333	\$ 202.900	30	54740501

**Sobre el hecho Decimosegundo:** No es cierto, efectivamente se contestaron los requerimientos realizados por protección, adjunto correos electrónicos que dan cuenta que se contestaron oportunamente los requerimientos.

3107419184



danielgallegorios@gmail.com



Carrera 56 No. 43-69 sector San Nicolas  
Rionegro- Antioquia



**Sobre el hecho Decimosegundo:** No es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Decimotercero:** Debo indicar que no es un hecho, es un punto de derecho.

**Sobre el hecho Decimotercero:** Debo indicar que no es un hecho, es un punto de derecho y una pretensión.

## II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y en consecuencia le solicito a la señora juez que exonere de toda responsabilidad laboral a mi representado.

**Sobre pretensión 1, literal "a":** Como se demuestra en la contestación de la demanda y en los anexos que se integran, se observa que en efecto los periodos reclamados por el demandante, fueron cancelados, legal y oportunamente por mi representado por lo tanto no hay existencia alguna de la obligación. .

**Sobre la pretensión 1 literal "b":** Le preciso al despacho que esta pretensión es insuficiente, como se mencionó anteriormente no existe obligación alguna por parte de mi representado, motivo por el cual es claro que no se pueden cobrar intereses moratorios.

**Sobre la pretensión segunda:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión y así mismo solicito que se condene al demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

## III. EXCEPCIONES:

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Como se le expuso con anterioridad, el extremo demandante no fue cuidadoso con la investigación previa a la radicación de la demanda, por tanto, se está solicitando el pago de periodos ya cancelados tal y como consta en las planillas que se integran como anexos de la contestación.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** El demandante solicita el pago de periodos laborales, en los cuales todos y dentro de los términos legales ya fueron liquidados y cancelados, así mismo, se pretende el pago de periodos en los cuales la relación laboral había dejado de existir y se marcó la novedad de retiro en la planilla.

3107419184

danielgallegorios@gmail.com

Carrera 56 No. 43-69 sector San Nicolas  
Rionegro- Antioquia



#### IV. FRENTE A LAS PRUEBAS:

**Documentales:** Solicito señora juez se le dé valor las siguientes:

- Informe histórico de los aportes relacionados a favor de cada uno de los empleados que el demandante indica como periodo adeudado.
- Correo electrónico que da cuenta de la contestación al demandado sobre los requerimientos previos realizados.

Anexos:

Constancia del Poder otorgado.

#### NOTIFICACIONES

- Al Apoderado y representados en el Carrera 56 No. 43 - 69, Oficinas principales IMA LAWYERS CONSULTORES, Sector San Nicolás, Rionegro, Antioquia. Correo electrónico [danielgallegorios@gmail.com](mailto:danielgallegorios@gmail.com), Teléfono: 3107419184.

Atentamente,

**JAILER DANIEL GALLEGO RIOS**  
C.C. 1.036.946.083 de Rionegro (Ant.)  
TP. 306.411 del C. S. de la J.

3107419184



[danielgallegorios@gmail.com](mailto:danielgallegorios@gmail.com)



Carrera 56 No. 43-69 sector San Nicolas  
Rionegro- Antioquia





Daniel Gallego Rios &lt;danielgallegorios@gmail.com&gt;

**Re: NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROTECCION SA VINE GRUPO SAS .05615310500120220062200**

1 mensaje

Gerencia <gerencia@vinegruposas.com.co>  
Para: danielgallegorios@gmail.com

22 de junio de 2023, 14:13

Rionegro - Antioquia, 22 de junio de 2023.

Señora:  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.**

E. S. D.

Referencia: Poder Especial - Decreto 2213.

**VICTOR RUBEN ARISTIZABAL QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **70.695.890**, en uso de mis facultades como representante legal de la sociedad **VINE GRUPO S.A.S.** identificada con Numero de Identificación Tributaria (NIT) **901436843**, me dirijo a usted Señor Juez, muy respetuosamente, para manifestarle que de manera libre y voluntaria, sin que medie fuerza alguna, que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera a el Doctor **JAILER DANIEL GALLEGO RIOS**, abogado en Ejercicio, titulado e inscrito, y quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. **1.036.946.083** de Rionegro – Antioquia y Tarjeta Profesional No. 306.411 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación todos los procesos jurídicos que en contra de la sociedad se adelantan, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTENCCIÓN S.A.** en especial el proceso **EJECUTIVO LABORAL** que se adelanta ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades, para el ejercicio del presente poder en especial las de radicar demandas, representarme en audiencia pública, ingresar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten, conciliar, interponer recursos, revisar expedientes, ser notificado en mi nombre, interponer acciones de tutela, nombrar autorizados y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respecto a mi apoderado, para todos los efectos este podrá ser localizado en los teléfonos celulares 310 741 91 84 – 319 746 04 04, y a los correos electrónicos [danielgallegorios@gmail.com](mailto:danielgallegorios@gmail.com) y [laumejia29@gmail.com](mailto:laumejia29@gmail.com).

NOTA: ADJUNTO AL PRESENTE EN PDF, CÉDULA Y RUT DONDE CONSTA QUE ESTE CORREO ES DEL USO DE VINE GRUPO S.A.S.

-  
-

El 2023-06-02 10:04, radicaciones litigando asofondos escribió:

Señor(a):  
VINE GRUPO SAS  
**CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA  
**DEMANDADO(A): VINE GRUPO SAS NIT 901436843**  
RADICACIÓN:.05615310500120220062200  
**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO**

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la ley 2213 del 2022 artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 25 DE ENERO DE 2023 del JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo expuesto anteriormente se le informa al demandado que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 del CGP.

Para su conocimiento, se puede contactar con el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO., al correo electrónico [CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). Se anexa auto de fecha 25 DE ENERO DE 2023 y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo

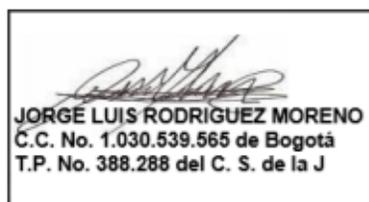
Anexos

Reproducción digital del mandamiento de pago en contra de **VINE GRUPO SAS NIT 901436843**

Reproducción digital de la demanda con sus anexos

**POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO**

Cordialmente,



**Ovidio Antonio García A.**

Gerente-Tel. (604)4637817-Cel.3245932326

[gerencia@vinegruposas.com.co](mailto:gerencia@vinegruposas.com.co)

[Cra. 55b # 21\\_42 San Antonio de Pereira](#)

[Rionegro-Antioquia-Colombia](#)

---

**2 adjuntos**

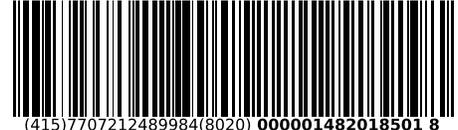
**Cedula Victor.pdf**  
152K

**RUT VINE.pdf**  
544K

2. Concepto   Actualización

4. Número de formulario

14820185018



(415)7707212489984(8020) 000001482018501 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 4 3 6 8 4 3

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico

1 1

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

VINE GRUPO S.A.S.

36. Nombre comercial

37. Sigla

**UBICACIÓN**

38. País

COLOMBIA

1

39. Departamento

Antioquia

0

40. Ciudad/Municipio

Rionegro

6 1 5

41. Dirección principal

CR 55 B 21 42

42. Correo electrónico

gerencia@vinegruposas.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

4 6 3 7 8 1 7

45. Teléfono 2

3 2 4 5 9 3 2 3 2 6

**CLASIFICACIÓN**

**Actividad económica**

**Ocupación**

**Actividad principal**

46. Código

5 5 1 1

47. Fecha inicio actividad

2 0 2 0, 1 1, 2 7

**Actividad secundaria**

48. Código

5 6 3 0

49. Fecha inicio actividad

2 0 2 0, 1 1, 2 7

**Otras actividades**

50. Código

5 6 1 1

1 2

7 3 1 0

51. Código

52. Número establecimientos

1

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

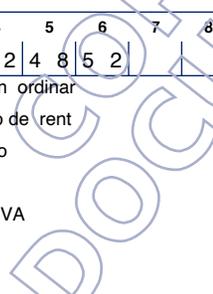
07- Retención en la fuente a título de renta

33- Impuesto nacional al consumo

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico



**Obligados aduaneros**

**Exportadores**

54. Código

55. Forma  56. Tipo  Servicio     
57. Modo     
58. CPC

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos SI  NO  60. No. de Folios:  61. Fecha

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.  
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016  
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:  
984. Nombre ARISTIZABAL QUINTERO VICTOR RUBEN  
985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14820185018



(415)7707212489984(8020) 000001482018501 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 3 6 8 4 3	6. DV 2	12. Dirección seccional Impuestos de Medellín	14. Buzón electrónico 1 1
---	------------	--	------------------------------

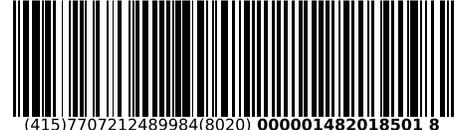
**Representación**

1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 1 2 0 2
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní	1 3	101. Número de identificación 7 0 6 9 5 8 9 0
	104. Primer apellido ARISTIZABAL	105. Segundo apellido QUINTERO	106. Primer nombre VICTOR
	107. Otros nombres RUBEN	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
2	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
3	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
	107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14820185018



(415)7707212489984(8020) 000001482018501 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 3 6 8 4 3	6. DV 2	12. Dirección seccional Impuestos de Medellín	14. Buzón electrónico 1 1
---	------------	--	------------------------------

**Características y formas de las organizaciones**

62. Naturaleza <input type="text" value="2"/>	63. Formas asociativas <input type="text" value="1 2"/>	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados <input type="text"/>
65. Fondos <input type="text"/>	66. Cooperativas <input type="text"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros <input type="text"/>
68. Sin personería jurídica <input type="text"/>	69. Otras organizaciones no clasificadas <input type="text"/>	70. Beneficio <input type="text" value="1"/>

**Constitución, Registro y Última Reforma**

**Composición del Capital**

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 4		82. Nacional	1 0 0 %
72. Número	1		83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 2 0 1 1 2 7		84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 3		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	2 0 2 0 1 2 0 2		87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 0 1 3 2 1 7 3			
78. Departamento	0 5			
79. Ciudad/Municipio	6 1 5			
Vigencia				
80. Desde	2 0 2 0 1 2 0 2			
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control	<input type="text"/>
-------------------------------------	----------------------

**Estado y Beneficio**

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 2 0 1 1 2 7		-
2				-
3				-
4				-
5				-

**Vinculación económica**

93. Vinculación económica <input type="text"/>	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14820185018



(415)7707212489984(8020) 000001482018501 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 4 3 6 8 4 3	6. DV 2	12. Dirección seccional Impuestos de Medellín	14. Buzón electrónico 1 1
---	------------	--	------------------------------

**Representación**

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	101. Número de identificación 1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 1 2 0 2
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 7 0 6 9 5 8 9 0	102. DV 1
104. Primer apellido ARISTIZABAL	105. Segundo apellido QUINTERO	106. Primer nombre VICTOR
107. Otros nombres RUBEN	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14820185018



(415)7707212489984(8020) 000001482018501 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 4 3 6 8 4 3

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico

1 1

**Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros**

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Alojamiento en hoteles	5 5 1 1
162. Nombre del establecimiento HOTEL VELERO RESTAURANTE PUERTO MADERO CARTAGENA		
163. Departamento Antioquia	164. Ciudad/Municipio Rionegro	6 1 5
165. Dirección CR 55 B 21 42		
166. Número de matrícula mercantil 1 1 4 5 9 0	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 1 8 0 8 1 5	
168. Teléfono 3 1 8 2 6 1 8 9 5 0	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento:		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.695.890**

**ARISTIZABAL QUINTERO**

APELLIDOS  
**VICTOR RUBEN**

NOMBRES  
Victor Aristizabal Quintero

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**

**SANTUARIO**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**04-SEP-1995 SANTUARIO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0125600-00161845-M-0070695890-20090708      0013190484A 1      2180100132

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022

Pagada 13/07/2022

## I. DATOS DEL APORTANTE

<b>Razón Social</b>	VINE GRUPO SAS	<b>Dirección</b>	CR 55B #21 - 42 SAN ANTONIO DE PEREIRA
<b>Documento</b>	NI901436843	<b>Teléfono</b>	4637817
<b>Tipo de Empresa</b>		<b>Forma Presentación</b>	
<b>Tipo Persona</b>		<b>Departamento</b>	ANTIOQUIA
<b>Ciudad</b>	RIONEGRO	<b>Identificación</b>	CC70695890
<b>Representante Legal</b>	ARISTIZABAL QUINTERO VICTOR RUBEN		

## II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes																
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 1152691786	HERNANDEZ GIRALDO SARA	56943139	13/07/2022	202206	202207		X																6	6	6	6	230201	EPS037	14-11	CCF04	\$200.000	\$200.000	\$200.000	\$200.000	\$32.000	\$8.000	\$4.900	\$8.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$52.900
CC 1152691786	HERNANDEZ GIRALDO SARA	56488746	21/06/2022	202205	202206		X																27	27	27	27	230201	EPS037	14-11	CCF04	\$900.000	\$900.000	\$900.000	\$900.000	\$144.000	\$36.000	\$22.000	\$36.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$238.000







Período del informe: Desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022

Pagada 16/12/2022

## I. DATOS DEL APORTANTE

<b>Razón Social</b>	VINE GRUPO SAS	<b>Dirección</b>	CR 55B #21 - 42 SAN ANTONIO DE PEREIRA
<b>Documento</b>	NI901436843	<b>Teléfono</b>	4637817
<b>Tipo de Empresa</b>		<b>Forma Presentación</b>	
<b>Tipo Persona</b>		<b>Departamento</b>	ANTIOQUIA
<b>Ciudad</b>	RIONEGRO	<b>Identificación</b>	CC70695890
<b>Representante Legal</b>	ARISTIZABAL QUINTERO VICTOR RUBEN		

## II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes															
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL		
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	59931694	16/12/2022	202211	202212																30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.000.000	\$1.000.000	\$1.000.000	\$1.000.000	\$160.000	\$40.000	\$10.500	\$40.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$250.500
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	59308798	15/11/2022	202210	202211																30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.000.000	\$1.000.000	\$1.000.000	\$1.000.000	\$160.000	\$40.000	\$10.500	\$40.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$250.500
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	58886035	11/10/2022	202209	202210									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.253.127	\$1.253.127	\$1.253.127	\$1.253.127	\$200.600	\$50.200	\$13.100	\$50.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$314.100
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	58226502	12/09/2022	202208	202209									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.373.857	\$1.373.857	\$1.373.857	\$1.373.857	\$219.900	\$55.000	\$14.400	\$55.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$344.300
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	57714175	12/08/2022	202207	202208									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.295.106	\$1.295.106	\$1.295.106	\$1.295.106	\$207.300	\$51.900	\$13.600	\$51.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$324.700
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	56943139	13/07/2022	202206	202207									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.356.252	\$1.356.252	\$1.356.252	\$1.356.252	\$217.100	\$54.300	\$14.200	\$54.300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$339.900
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	56488746	21/06/2022	202205	202206									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.254.690	\$1.254.690	\$1.254.690	\$1.254.690	\$200.800	\$50.200	\$13.100	\$50.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$314.300
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	55918941	10/05/2022	202204	202205									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.334.897	\$1.334.897	\$1.334.897	\$1.334.897	\$213.600	\$53.400	\$14.000	\$53.400	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$334.400
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	54960937	12/04/2022	202203	202204									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.281.252	\$1.281.252	\$1.281.252	\$1.281.252	\$205.100	\$51.300	\$13.400	\$51.300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$321.100
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	54740501	19/03/2022	202202	202203									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.237.502	\$1.237.502	\$1.237.502	\$1.237.502	\$198.100	\$49.600	\$13.000	\$49.600	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$310.300
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	54004352	14/02/2022	202201	202202									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.252.085	\$1.252.085	\$1.252.085	\$1.252.085	\$200.400	\$50.100	\$13.100	\$50.100	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$313.700
CC 39453186	SUAREZ PULGARIN KELLY JOHANNA	53679167	14/01/2022	202112	202201									X							30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.183.927	\$1.183.927	\$1.183.927	\$1.183.927	\$189.500	\$47.400	\$12.400	\$47.400	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$296.700



Período del informe: Desde el 01 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022

Pagada en horario 19/03/2022

## I. DATOS DEL APORTANTE

<b>Razón Social</b>	VINE GRUPO SAS	<b>Dirección</b>	CR 55B #21 - 42 SAN ANTONIO DE PEREIRA
<b>Documento</b>	NI901436843	<b>Teléfono</b>	4637817
<b>Tipo de Empresa</b>		<b>Forma Presentación</b>	
<b>Tipo Persona</b>		<b>Departamento</b>	ANTIOQUIA
<b>Ciudad</b>	RIONEGRO	<b>Identificación</b>	CC70695890
<b>Representante Legal</b>	ARISTIZABAL QUINTERO VICTOR RUBEN		

## II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades													Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes																
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET P	RET E	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL		
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	54740501	19/03/2022	202202	202203		X								X						30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.267.616	\$1.267.616	\$1.267.616	\$1.267.616	\$202.900	\$50.800	\$30.900	\$50.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$335.400
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	54004352	14/02/2022	202201	202202										X						30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.385.888	\$1.385.888	\$1.385.888	\$1.385.888	\$221.800	\$55.500	\$33.800	\$55.500	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$366.600
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	53679167	14/01/2022	202112	202201										X						30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.232.099	\$1.232.099	\$1.232.099	\$1.232.099	\$197.200	\$49.300	\$30.100	\$49.300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$325.900
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	53007355	15/12/2021	202111	202112										X						30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.284.055	\$1.284.055	\$1.284.055	\$1.284.055	\$205.500	\$51.400	\$31.300	\$51.400	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$339.600
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	52513739	11/11/2021	202110	202111										X						30	30	30	30	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$1.253.373	\$1.253.373	\$1.253.373	\$1.253.373	\$200.600	\$50.200	\$30.600	\$50.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$331.600
PE 914514015021995	DURAN CAMACHO JORGE LUIS	51984607	13/10/2021	202109	202110	X															7	7	7	7	230201	EPS010	14-11	CCF04	\$211.990	\$211.990	\$211.990	\$211.990	\$34.000	\$8.500	\$5.200	\$8.500	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$56.200



Daniel Gallego Rios &lt;danielgallegorios@gmail.com&gt;

---

**RV: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POS VINE GRUPO SAS NIT 901436843**

---

CAROLINA RESTREPO <ale\_montoya58@hotmail.com>  
Para: Daniel Gallego Rios <danielgallegorios@gmail.com>

21 de junio de 2023, 16:41

**CAROLINA RESTREPO****CEL 312 774 22 04**

---

**De:** EXTRATEGIA RL <sgsstextrategia@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 4:33 p. m.**Para:** CAROLINA RESTREPO <ale\_montoya58@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POS VINE GRUPO SAS NIT 901436843**Extrategia Riesgos Laborales****Crr: 50 # 52 – 06 Edificio Asocomunal****Cel: 314 711 8599****313 523 3596****E-mail: sgsstextrategia@gmail.com****El Santuario, Antioquia**

----- Forwarded message -----

**De:** EXTRATEGIA RL <sgsstextrategia@gmail.com>**Date:** mar, 25 abr 2023 a la(s) 09:28**Subject:** Fwd: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POS VINE GRUPO SAS NIT 901436843**To:** <ale\_montoya58@hotmail.com>

Cordial Saludo, Carolina

Reenvio correo para fines pertinentes.

Muchas gracias

**Extrategia Riesgos Laborales****Crr: 50 # 52 – 06 Edificio Asocomunal****Cel: 314 711 8599****313 523 3596****E-mail: sgsstextrategia@gmail.com****El Santuario, Antioquia**

----- Forwarded message -----

De: **repcion documentosproteccion** <repcion.documentosproteccion@litigando.com>

Date: lun, 24 abr 2023 a la(s) 09:54

Subject: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POS VINE GRUPO SAS NIT 901436843

To: Beatriz <gerencia@vinegruposas.com.co>, EXTRATEGIA RL <sgsstextrategia@gmail.com>

Buen día,

De acuerdo con los documentos remitidos, relaciono respuesta de la depuración de la deuda de la empresa en mención, a la fecha aún persiste la deuda por lo que los invitamos a remitir documentos soporte con el fin de terminar de depurar o realizar el pago inmediato, recuerde que existe un proceso ejecutivo en su contra en su contra **el cual puede generar medidas cautelares y/o embargo.**

**DEUDA PRESUNTA \$8,142,799 + INTERESES \$1,145,900| = \$9,288,699**

**El pago corresponde a la suma de la deuda más los intereses.**

**Por favor revisar detenidamente las observaciones de los documentos adjuntos.**

**Nota:** Se debe tener en cuenta que se remite certificado con datos que corresponden a la deuda objeto de demanda y una post deuda que se está presentando después del corte que se realizó para el proceso y por el cual si no se depura también se puede iniciar la ejecución correspondiente.

#### **OBSERVACIONES:**

Se requiere el envío por parte de la empresa de todas las planillas detalladas en formato PDF y de ser posible EXCEL para los siguientes pagos:

#### **FECHA DE PAGO**

14022022 22032022 13042022 11052022 13072022 12092022 15112022 16122022 10012023 16022023 Esos pagos vienen siendo planillas en pension obligatoria de 01-2022 a 01-2023, se requieren para poder revisar porque no estan acreditadas y asi lograr la depuracion de las inconsistencias.

#### **INDICACIONES DE PAGO PROTECCIÓN**

Para efectuar el pago, lo puede hacer en Bancolombia en cheque o efectivo, o en una oficina de Protección solo en cheque. Para cualquiera de los pagos debe diligenciar una planilla de pago de pensión obligatoria de Protección, que la consigue en cualquier oficina de Protección.

La planilla la diligencia en el encabezado con los datos del empleador aportante y razón social, NIT, dirección y teléfono. No diligencia el periodo de cotización, y en detalle de afiliados coloca pago exceptuado PILA Y al final el valor a pagar.

Otra de las opciones para pago es a través de transferencia bancaria.

Cuenta corriente Bancolombia: 00122973908

A nombre de Protección S.A. NIT 800229739-0

La transferencia debe hacerse desde la misma empresa que presenta la deuda.

**Luego de realizar el pago, enviar vía correo electrónico los soportes de pago y carta aclaratoria en formato PDF para ejecutar su acreditación.**

### **COBRO DE HONORARIOS**

Se informa que el cobro por el concepto de honorarios, se genera por las acciones desplegadas en la gestión de cobranza jurídica adelantadas por **LITIGAR.COM**

El valor corresponde al 10% de la deuda más IVA, el cual debe ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE BANCO CAJA SOCIAL** número **21003030502** a nombre de **SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL SAS** con **NIT. 8300556630** (entidad recaudadora de Litgar.com), por favor remitir soporte de pago de honorarios en formato **PDF** y copia del **RUT** para la generación de la respectiva factura.

Recuerde que pago deberá ser realizado a nombre de la razón social objeto de cobro.

Cualquier inquietud quedamos atentos por este medio o en la línea telefónica **(601)2414385 opción 1.**

Cordialmente,



Cobranza Juridica  
Analista de cobranza  
recepcion.documentosproteccion@litigando.com  
Teléfono (601)2414385

---

**De:** recepcion.documentosproteccion <recepcion.documentosproteccion@litigando.com>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 14:34

**Para:** Beatriz <gerencia@vinegruposas.com.co>; EXTRATEGIA RL <sgsstextrategia@gmail.com>

**Asunto:** DEPURACION PARCIAL Y POS VINE GRUPO SAS NIT 901436843

Buen día,

De acuerdo con los documentos remitidos, relaciono respuesta de la depuración de la deuda de la empresa en mención, a la fecha aún persiste la deuda, por lo que los invitamos a remitir documentos soporte con el fin de terminar de depurar o realizar el pago inmediato.

**DEUDA PRESUNTA \$8,142,799 + INTERESES \$1,145,900 = \$9,288,699**

**El pago corresponde a la suma de la deuda más los intereses.**

**Por favor revisar detenidamente las observaciones de los documentos adjuntos.**

**Nota:** Se debe tener en cuenta que se remite certificado con datos que corresponden a la deuda objeto de demanda y una post deuda que se está presentando después del corte que se realizó para el proceso y por el cual si no se depura también se puede iniciar la ejecución correspondiente.

**OBSERVACIONES:**

Se requiere el envío por parte de la empresa de todas las planillas detalladas en formato PDF y de ser posible EXCEL para los siguientes pagos:

**FECHA DE PAGO**

14022022 22032022 13042022 11052022 13072022 12092022 15112022 16122022 10012023 16022023 Esos pagos vienen siendo planillas en pensión obligatoria de 01-2022 a 01-2023, se requieren para poder revisar porque no están acreditadas y así lograr la depuración de las inconsistencias.

**INDICACIONES DE PAGO PROTECCIÓN**

Para efectuar el pago, lo puede hacer en Bancolombia en cheque o efectivo, o en una oficina de Protección solo en cheque. Para cualquiera de los pagos debe diligenciar una planilla de pago de pensión obligatoria de Protección, que la consigue en cualquier oficina de Protección.

La planilla la diligencia en el encabezado con los datos del empleador aportante y razón social, NIT, dirección y teléfono. No diligencia el periodo de cotización, y en detalle de afiliados coloca pago exceptuado PILA Y al final el valor a pagar.

Otra de las opciones para pago es a través de transferencia bancaria.

Cuenta corriente Bancolombia: 00122973908

A nombre de Protección S.A. NIT 800229739-0

La transferencia debe hacerse desde la misma empresa que presenta la deuda.

**Luego de realizar el pago, enviar vía correo electrónico los soportes de pago y carta aclaratoria en formato PDF para ejecutar su acreditación.**

**COBRO DE HONORARIOS**

Se informa que el cobro por el concepto de honorarios se genera por las acciones desplegadas en la gestión de cobranza jurídica adelantadas por [LITIGAR.COM](https://litigar.com)

El valor corresponde al 10% de la deuda más IVA, el cual debe ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE BANCO CAJA SOCIAL** número **21003030502** a nombre de **SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL SAS** con **NIT. 8300556630** (entidad recaudadora de Litgar.com), por favor remitir soporte de pago de honorarios en formato **PDF** y copia del **RUT** para la generación de la respectiva factura.

Recuerde que pago deberá ser realizado a nombre de la razón social objeto de cobro.

Cualquier inquietud quedamos atentos por este medio o en la línea telefónica **(601)2414385 opción 1.**

Cordialmente,



Cobranza Juridica  
Analista de cobranza  
repcion.documentosproteccion@litigando.com  
Teléfono (601)2414385

---

**De:** repcion documentosproteccion <repcion.documentosproteccion@litigando.com>  
**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 14:37  
**Para:** Beatriz <gerencia@vinegruposas.com.co>; EXTRATEGIA RL <sgstextrategia@gmail.com>  
**Asunto:** RE: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POST VINE GRUPO SAS NIT 901436843

Buen día,

Me permito informar que el correo fue recibido con los soportes, se ha dado traslado a la administradora de pensiones **PROTECCIÓN** para su revisión y aplicación, tan pronto haya respuesta se estará remitiendo por este medio.

Quedamos atentos,



Cobranza Juridica  
Analista de cobranza  
repcion.documentosproteccion@litigando.com  
Teléfono (601)2414385

---

**De:** Beatriz <gerencia@vinegruposas.com.co>  
**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 11:25  
**Para:** repcion documentosproteccion <repcion.documentosproteccion@litigando.com>; EXTRATEGIA RL <sgstextrategia@gmail.com>  
**Asunto:** Re: RECORDATORIO DEPURACION PARCIAL Y POST VINE GRUPO SAS NIT 901436843

Buenos dias.

teniendo en cuentas lo emitido por ustedes, les envío soporte por parte de la pila donde se realiza el pago de la seguridad social donde en este caso es ARUS, el cual muestra cada uno de los pago de los empleados que nos señalaron .

Quedamos atentos.

---

### 3 adjuntos

**RESPUESTA INT - 06587512.pdf**  
118K

**DEUDA REAL.pdf**  
4K

**DEUDA PRESUNTA.pdf**  
19K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0027000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JHON JAIRO HENAO CRESPO**  
Demandado: **PRODCUTORA DE CONFECCION PROCO**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante allega memorial el día 16/08/2023 en el cual solicita se aclare el auto del 14/08/2023, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que la misma va dirigida a una entidad privada y en el auto de ordeno enterar a la agencia de defensa jurídica del estado y a la procuraduría judicial en lo laboral.

Conforme a lo anterior se procedió a revisar el auto indicado, encontrando que le asiste razón al apoderado, por lo tanto se deja sin efecto, el acápite del Auto del 14 de agosto e 2023 que indica: “Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la agencia de defensa jurídica del estado”, en lo demás el mencionado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ISABELLA BAQUERO AVILES**  
Demandado: **ABOGADOS 1A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, que desconoce la dirección de los demas. Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa la constancia de la remisión simultánea al correo el electrónico de la demandada, el cual reposa en el certificado de existencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2023 0040600

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **EDGAR DE JESÚS SERNA RAMÍREZ**  
Accionadas: **NUEVA EPS**  
**PROMEDAN IPS**

Dentro del presente trámite, la **NUEVA EPS** en respuesta a la notificación al Fallo de Tutela proferido el 8 de agosto de 2023 que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR DE JESÚS RAMÍREZ** contra esa compañía de salud y **PROMEDAN IPS**, solicitó la remisión de copia de la demanda y auto admisorio de la misma, así como la evidencia de su notificación argumentando que no se contaba con soportes.

Revisada la actuación, se observa que a la **EPS** le fue enviado el escrito de tutela con sus respectivos anexos y la admisión de tutela al correo electrónico, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), como puede verse en la constancia que obra en el archivo 06 del proceso digitalizado de la siguiente manera:

31/7/23, 14:12

Correo: Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

**NUEVA EPS, PROMEDAN IPS Y EDGAR DE JESUS SERNA, ADMISION TUTELA 2023-00406 JDO 1 LABORAL RGRO**

Notificaciones 01 Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<notificaciones01rio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:42

Para:Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;notificacionesjudiciales@promedan.net  
<notificacionesjudiciales@promedan.net>;sernaramirez@gmail.com <sernaramirez@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

02EscritoTutelaYAnexos.pdf; 04MemorialAclaracionCorreoElectronicoAccionante.pdf; 2023-00406AdmiteTutelaNuevaEPSYPromedan.pdf;

**De manera cordial se les solicita sea confirmado el recibido del correo electrónico por este mismo medio,**

No obstante, para los efectos pertinentes, se accederá enviar el enlace del proceso de tutela con el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0041400

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN**  
Accionada: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Dentro del presente trámite, por ser procedente la solicitud elevada por **DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN** en memorial visible en el archivo 08 del expediente digital y con fundamento en el artículo 286 - inciso final- del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE CORREGIR** la parte resolutive del Fallo de Tutela con fecha del 11 de agosto de 2023 que concedió la protección del derecho fundamental de petición, indicando que el nombre correcto de la accionante es **DIANA PATRICIA TORRES GUSMÁN** y no **ANGELA PATRICIA TORRES GUSMÁN** como erróneamente quedó plasmado en dicho lugar, advirtiendo que en las demás partes de la providencia se digitó de manera correcta.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0042900

Accionante: **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**  
Afectado: **ELZON ZULUAGA MARTÍNEZ**  
Accionado: **COLPENSIONES**

El doctor **SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA**, identificado con T.P. 220.136 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **ELZON ZULUAGA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.431.654, **INSTAURA** ante Despacho acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le proteja su Derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG